

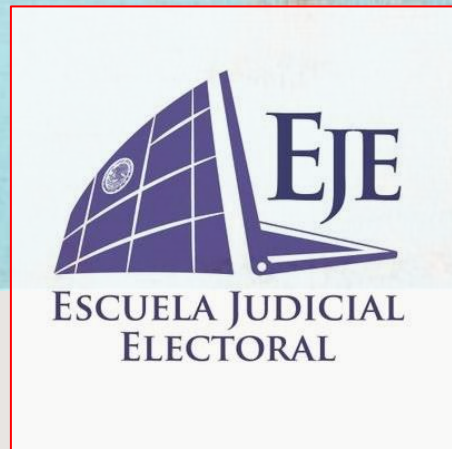


JUICIO ELECTORAL

Gabriela Cossío Deschamps

- Antecedentes y origen
- Naturaleza Jurídica.
- Definición
- Elementos
- Procedencia.
- Competencia.
- Casos

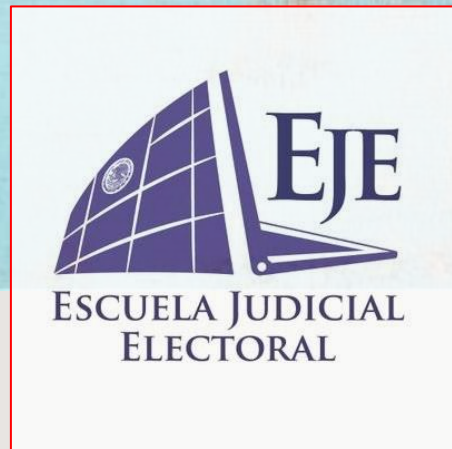




ANTECEDENTES

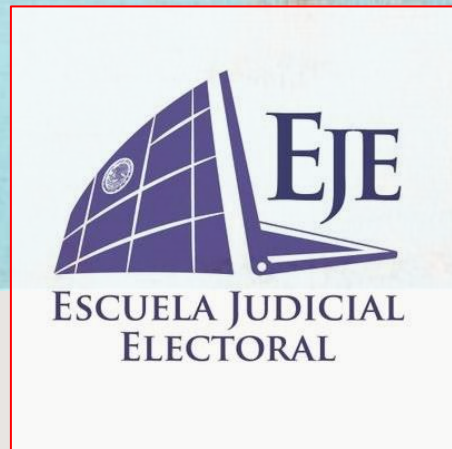
Con la reforma en materia electoral en el año de 2014, hubo una transformación fundamental en nuestro sistema electoral.

- El cambio en el nombre del Instituto Federal Electoral por Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de homologar a todas las autoridades electorales administrativas locales. Se le confirieron facultades exclusivas, por mencionar algunas, la facultad de atracción, delegación y asunción.
- Por otro lado, se crea la Sala Regional Especializada del TEPJF. Competente en un procedimiento dual (Autoridad administrativa – Autoridad Jurisdiccional) denominado Procedimiento Especial Sancionador.



ANTECEDENTES

- Se transforma no solo la forma de sustanciar el PES sino también los medios de defensa, estableciendo una cadena impugnativa para el propio PES. (Vázquez, 2023)
- La finalidad era garantizar que los procesos electorales se sujetarán a los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad.



ANTECEDENTES

En palabras del Mtro. Vázquez Moyer, “La justicia electoral se fundamenta en un importante número de principios jurídicos, que buscan dotar de legitimidad y certeza a los procesos electorales, así como establecer los mecanismos judiciales para controvertir la constitucionalidad y convencionalidad de las decisiones y resoluciones electorales. Dichos principios pueden ser igualmente constitucionales, legales o convencionales, según la fuente de la que provengan o de la que los extraiga el juzgador constitucional”.



ANTECEDENTES

- Nuestro sistema electoral, se estructura de una multiplicidad de principios, disposiciones y normativas.
- En adición, también se integra, enriquece y evoluciona mediante las soluciones que la autoridad dicta en la resolución de cada caso en concreto.
- En las sentencias dictadas por el TEPJF, se realiza una labor de interpretación, armanizando el contenido de la norma con la finalidad que persigue. Su finalidad es la resolución de una controversia de manera justa, fundada y motivada



ORÍGEN

Los orígenes del JE, se encuentran en el PES. Sin embargo, fue en caso en concreto el que dio origen a la necesidad de crear un medio de defensa que pudiera ser utilizado para circunstancias en específico no previstas dentro de alguno de los medios de impugnación existentes.

El origen del Juicio Electoral, se da derivado del Expediente SUP-JRC-456/2014.





El caso inicia con la denuncia de un ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en contra del presidente municipal de San Pedro Garza García, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

El órgano competente acordó reencausar la denuncia para que se tramitara como procedimiento especial sancionador. Finalmente, el TEE de Nuevo León resolvió declarar inexistente la violación aducida.

El ciudadano inconforme, interpuso un JRC ante el Tribunal Local. Dicho medio fue remitido a la Sala Regional Monterrey, el mismo día mediante Acuerdo 2/2014, la SRM remitió el expediente a la SS para que resolviera sobre la competencia del medio de defensa.

Sin embargo, al analizar el JRC se percató que este no podía ser situado en ningún ámbito de su competencia.



La SS debía dictar un acuerdo plenario recaído al JRC interpuesto, en el que se debía resolver sobre la procedencia o no, y cual seía la vía idónea.

En dicho acuerdo se establecio que los criterios para la distribución de competencias entre la SS y las SR para resolver sobre JRC eran: el tipo de elección y el ámbito geográfico en el que se desarrollaron los hechos materia de impugnación.

En el estudio se consideró que, al haberse impugnado una resolución dictada en un PES, seguido contra el presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, el medio de defensa posible según la LGSMIME era, en principio, el recurso de revisión.



El Actor interpuso un JRC, el cual solo puede ser promovido por los partidos políticos por lo cual el juicio resultaba improcedente, ya que el promovente carecía de legitimación. (Causal de improcedencia art.10.1.c de la LGSMIME).

Sin embargo, la SS atendiendo al art. 17 de la CPEUM que establece:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”



Este artículo es el fundamento de la finalidad que debe perseguir los sistemas de impartición de justicia. Así como, llevar a cabo los procedimientos necesarios para resolver los conflictos. Siendo los tribunales las autoridades obligadas para el efecto, y para dar una respuesta al ciudadano demandante fundada en derecho y privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita.

Entonces, ¿Qué procede cuando no hay ley o una vía específica para impugnar una controversia que afecta nuestra esfera jurídica? ¿Se deja en estado de indefensión al ciudadano? ¿Se le niega el acceso efectivo a la tutela judicial?



* El acuerdo competencial que recayó a esa consulta determinó:

- El JRC como vía es improcedente ya que la legitimación del mismo corresponde a los partidos políticos.
- Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 y 25 de la Convención Interamericana de los derechos del hombre establece la necesidad de dictar sentencias pronta, completa e imparcial. Efectiva dijera la normativa internacional.
- Debía privilegiarse el acceso a la justicia
- Jurisprudencia 1/97. Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia



La SS se encontró ante la siguiente problemática:

Determinar la vía procedente, ni el JDC ni el RAP, medios que puede interponer la ciudadanía, pero ninguno aplicable al caso. El medio de defensa intentado no se refería a la defensa de derechos político electorales sino la imposición de una sanción para la persona infractora de la normativa electoral por cuanto hace a actos anticipados de campaña.

Tampoco era procedente el RAP por ser la vía para impugnar actos o resoluciones emitidos por autoridades federales administrativas y jurisdiccionales. En el caso en concreto, se trataba de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional local.



La SS determinó que:

De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, que, para los casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales y para la salvaguarda de los principios de acceso a la justicia y legalidad, se integraran los juicios electorales.

También se precisaron los alcances, aplicables a todos los asuntos en donde NO existiera una vía específica prevista en la LGMIME

DIFERENCIA CON LOS ACUERDOS GENERALES:

Estos se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no encuentren cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral.

(Por ejemplo: Acdo General para establecer las reglas a las que serán sometidos los medios de impugnación en los que se solicita la facultad de atracción)

Se establecen para el desahogo o establecimiento de reglas a seguir en materia jurisdiccional, o administrativa. Sirven para actualizar facultades conferidas al Tribunal.





- JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Jurisprudencia 14/2014

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.-

...Si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos.



...Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto...



- **JURISPRUDENCIA APLICABLE:**

Jurisprudencia 16/2014

DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL

...para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. ...



Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo



de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal...

...al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal, se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal.

En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.



NATURALEZA JURIDICA



La naturaleza jurídica del juicio electoral puede ser de dos tipos:

- 1) Como recurso. Cuando se trata de asuntos dictados en los procedimientos especiales sancionadores y se busque la revocación o la anulación de la resolución dictada en estos.
- 2) Como proceso impugnativo. Cuando se trata de la salvaguarda de derechos ante actos distintos a los procedimientos especiales sancionadores o seguidos en forma de juicio, para los que no se encuentra contemplado un medio de defensa específico.

Medio de defensa no previsto en la legislación, de creación jurisdiccional, mediante el cual la Sala Superior del TEPJF resuelve controversias de naturaleza electoral para las que no existe un procedimiento específico.

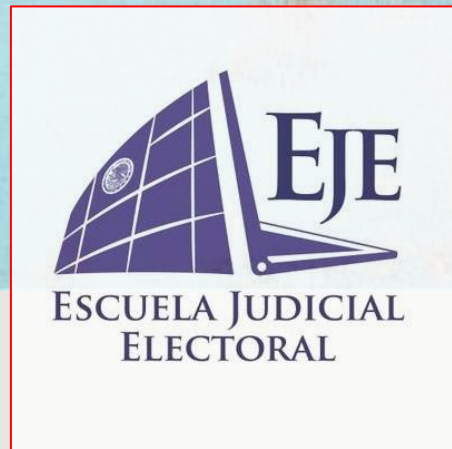
DEFINICIÓN



- Se trata de un medio de defensa ya previsto por la legislación.
- Su creación es jurisdiccional.
- Es de única instancia.
- Persigue garantizar el acceso a la justicia electoral en todos aquellos casos en que no exista un procedimiento específico para la impugnación de actos definitivos dictados por autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales electorales, en el ámbito federal y local.

ELEMENTOS



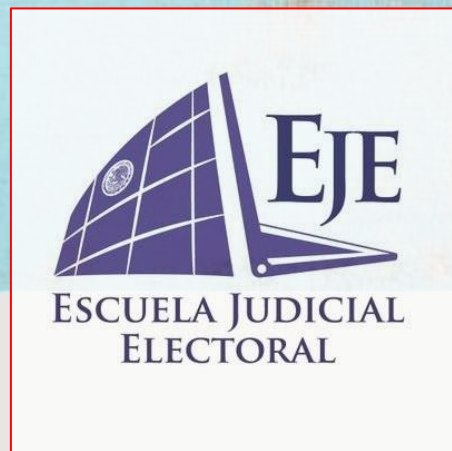


PROCEDENCIA

La procedencia del JE se encuentra en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la LGSMIME. Por lo tanto, debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado.

La demanda debe:

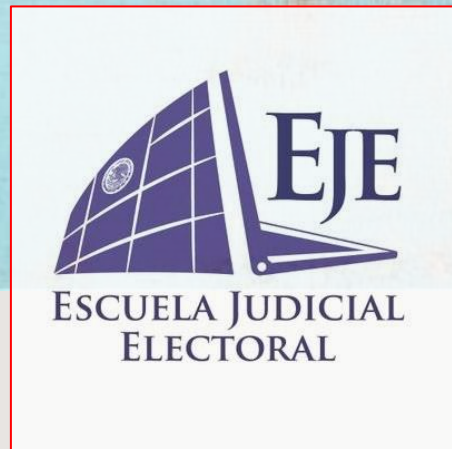
- Presentarse por escrito.
- Que se haga constar el nombre del actor y su firma o de quien lo representa.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones y señalar personas autorizadas para ello.
- Identificar el acto impugnado y la autoridad responsable.
- Señalar los agravios que se causan y los preceptos presuntamente violados.



COMPETENCIA

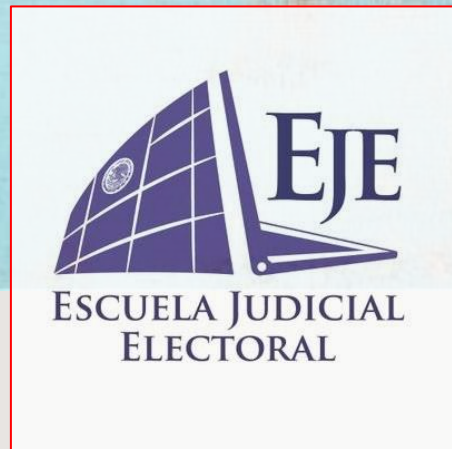
Con fundamento en los artículos: 17.2, 41.2.VI y 99.4.x de la CPEUM.

- Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, competente e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
- *Artículo 41, párrafo segundo, base VI [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:



COMPETENCIA

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución...



COMPETENCIA

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción X

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las demás que señale la ley.

REFORMA 15 DE OCTUBRE DE 2024

LIBRO SEPTIMO. Del Juicio Electoral.

TITULO UNICO. De las Reglas Particulares

CAPITULO UNICO

De la Procedencia y Competencia

Artículo 111

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Artículo 112

I. Para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, con excepción de lo relacionado a las pruebas.

NOTA: AMBOS ARTÍCULOS ESTÁN REDACTADOS REFERIDOS AL GÉNERO FEMENINO. LA PREGUNTA ES ¿RESULTA APLICABLE ÚNICAMENTE PARA ESTE GÉNERO?

En la reforma Constitucional del 15 de Septiembre del 2024, se establece que las reformas no podrán estar sujetas a interpretación. Entonces, ¿Estas disposiciones no son aplicables al género masculino?

SUP-JE-73/2017

El 8 de noviembre de 2017, el Tribunal Electoral de Jalisco, por conducto de su magistrado presidente, promovió el juicio SUP-JE-73/2017, a fin de impugnar el acuerdo del Congreso de aquella entidad, mediante el cual aprobó la convocatoria para la elección de los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos locales.

De acuerdo con la demanda, las disposiciones constitucionales y legislativas resultaban contrarias a la Constitución porque vulneraban la autonomía del Tribunal. La resolución determinó la procedencia del juicio electoral contra actos que supusieran un control constitucional concreto, a diferencia del control abstracto. De tal manera, con la base establecida en el juicio SUP-JE-62/2017, la Sala Superior del tepjf resolvió que el análisis de constitucionalidad debe limitarse a normas que se han aplicado a un caso particular.

Este criterio determinó, asimismo, la procedencia del JE para actos de naturaleza análoga y, en sucesivas impugnaciones, ayudó a clarificar la naturaleza electoral de dichas normas.



SUP-JE-73/2017

Respecto a lo primero, la sentencia establece que el artículo 105 constitucional, al referirse a contradicciones entre normas generales y la CPEUM, prevé como vías procesales las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante lo cual, las salas del Tribunal pueden resolver la inaplicación de una ley electoral considerada contraria a la Constitución o a los tratados internacionales para un caso concreto.

El control constitucional concreto faculta, entonces, al Tribunal Electoral para resolver acerca de la no aplicación de normas que se estimen inválidas. De tal manera, resulta competente el Tribunal Electoral, por medio de su Sala Superior —instancia a la que toca resolver el JE—, para conocer de las impugnaciones que controviertan actos vinculados con la autonomía de los tribunales electorales locales.



Como se resolvió en el juicio SUP-JE-123/2019, los actos relativos a designaciones de funcionarios electorales por entidades ajenas al Tribunal no plantean un control abstracto de una norma. Además, la controversia constitucional resultaría improcedente, ya que la planteada se refiere a la posible vulneración de los principios constitucionales de autonomía e independencia que deben garantizar la labor de los tribunales electorales de las entidades federativas.

Y es que como lo establece la sentencia, no procede dicha vía para el caso de normas o actos en materia electoral.

Respecto al segundo elemento, la naturaleza electoral de los actos impugnados, la sentencia referida establece que aun cuando las normas no sean propiamente electorales, tienen una vinculación material con lo electoral cuando se trata de facultades de órganos legislativos para realizar nombramientos de autoridades electorales; es decir, que recaen formalmente en autoridades electorales.



Además, las controversias son materialmente electorales porque se controvierte la posible afectación en la integración y el funcionamiento de autoridades electorales. De ahí que la vía procedente para impugnar ese tipo de actos sea el juicio electoral.

Finalmente, la sentencia relativa al juicio SUP-JE-235/2021, además de reiterar la procedencia de la vía, establece que son las y los integrantes del pleno de los tribunales electorales locales quienes tienen interés jurídico para promover el medio de defensa

